



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE,  
SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL  
DIRECCIÓ GENERAL  
DE TREBALL I BENESTAR LABORAL

Av. Navarro Reverter, 2. Planta 1  
46004 VALÈNCIA  
Telèfon 012  
Fax 961 971 212

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución, sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la empresa FGV en Valencia desde el 24 de marzo al 16 de diciembre de 2018.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito con fecha de entrada del día 6 de marzo de 2018 en la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, suscrito por Carlos Sales Gómez, en representación del Sindicato Ferroviario-Intersindical Valenciana, se anuncia convocatoria de huelga en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV), afectando a todo el personal del colectivo de Oficiales Principales de Líneas Tranviarias (OPLT) en todos los centros de la provincia de Valencia, en un número aproximado de 15 trabajadores, y que tendrá lugar siguiendo el siguiente calendario:

24 de marzo de 2018: de 4:15 horas a 14:00 horas.  
25 de marzo de 2018: de 7:00 horas a 14:30 horas.  
9 de abril de 2018: de 22:00 horas a 24:00 horas.  
10 de abril de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
11 de abril de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
12 de abril de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
13 de abril de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas.  
21 de abril de 2018: de 16:30 horas a 24:00 horas.  
22 de abril de 2018: de 00:00 horas a 01:00 horas y de 14:30 horas a 22:00 horas.  
19 de mayo de 2018: de 6:30 horas a 14:00 horas.  
20 de mayo de 2018: de 7:00 horas a 14:30 horas.  
3 de junio de 2018: de 22:00 horas a 24:00 horas.  
4 de junio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
5 de junio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
6 de junio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
7 de junio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
8 de junio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas.  
16 de junio de 2018: de 16:30 horas a 24:00 horas.  
17 de junio de 2018: de 00:00 horas a 01:00 horas y de 14:30 horas a 22:00 horas.  
14 de julio de 2018: de 4:15 horas a. 14:00 horas.  
15 de julio de 2018: de 7:00 horas a 14:30 horas.  
22 de julio de 2018: de 22:00 horas a 24:00 horas.  
23 de julio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
24 de julio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
25 de julio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
26 de julio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
27 de julio de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas.  
28 de julio de 2018: de 16:30 horas a 24:00 horas.  
29 de julio de 2018: de 00:00 horas a 01:00 horas y de 14:30 horas a 22:00 horas.  
9 de septiembre de 2018: de 22:00 horas a 24:00 horas.



10 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
11 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
12 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
13 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
14 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas.  
22 de septiembre de 2018: de 16:30 horas a 24:00 horas.  
23 de septiembre de 2018: de 00:00 horas a 01:00 horas y de 14:30 horas a 22:00 horas.  
20 de octubre de 2018: de 6:30 horas a 14:00 horas.  
21 de octubre de 2018: de 7:00 horas a 14:30 horas.  
4 de noviembre de 2018: de 22:00 horas a 24:00 horas.  
5 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
6 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
7 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
8 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas y de 22:00 horas a 24:00 horas.  
9 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 6:30 horas.  
17 de noviembre de 2018: de 16:30 horas a 24:00 horas.  
18 de noviembre de 2018: de 00:00 horas a 01:00 horas y de 14:30 horas a 22:00 horas.  
15 de diciembre de 2018: de 4:15 horas a 14:00 horas.  
16 de diciembre de 2018: de 7:00 horas a 14:30 horas.

Se ha dado cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo.

SEGUNDO. La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en la provincia de Valencia, afectando a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

TERCERO. Las partes han realizado las siguientes propuestas de servicios mínimos:

- El comité de huelga:

“El comité de huelga manifiesta, respecto a la huelga convocada el pasado 6 de marzo de 2018 en FAB. Valencia, para el colectivo de oficiales principales de líneas tranviarias (o.p.l.t.), las siguientes circunstancias particulares que concurren en la misma:

1. La huelga, durante los días que está convocada, consiste en PAROS POR LA NOCHE Y FINES DE SEMANA y solo algunos, como se aprecia en la documental que acompaña este escrito. El conflicto que motiva la huelga es cubrir la plantilla pactada. Dado que los paros son en una franja horaria muy restringida que no coincide con la hora de entrada a los centros enseñanza, centros de salud, ni a los centros de trabajo. La incidencia que la huelga pudiera tener en el acceso al trabajo y a los centros de enseñanza y centros de salud es nula.

2. Solo afecta a la provincia de Valencia, y en particular a los Talleres de Naranjos.

3. Por las noches y fines de semana solo hay dos turnos de guardia. Puesto que son los encargados de avisar, en caso de necesidad ante cualquier imprevisto a la brigada de atención permanente, en adelante B.A.P., (integrada por 11 agentes por día) y/o a la brigada de socorro (integrada por unos 40 agentes por día), ambos en la provincia de Valencia, no se debería de quedar descubierto. Ninguno de los días coincide con el periodo de fallas, ni la noche de San Juan, ni cualesquiera otras festividades, ni locales, ni autonómicas ni nacionales, en las que pudiera preverse un incremento en la afluencia de viajeros.

Durante la noche trabajan dos agentes, turno 10 y turno 11. Durante los fines de semana la huelga esta puesta o por la mañana o por la tarde. Afecta al turno 1 y al turno 2, si está convocada la huelga en horario de mañana, o afecta al turno 8 y turno 9 si está convocada en el turno de tarde. Por lo tanto en todos los casos son dos turnos los afectados por cada día de huelga. Dos turnos con servicios mínimos serían un 100% de mínimos. 0 turnos, obviamente 0% de servicios mínimos. Entendemos pues como justo que un mínimo de un agente es necesario y más suficiente para llamar a las B.A.P.'s en caso de necesidad ante cualquier imprevisto.

4. No todo servicio público implica que sea un servicio esencial, dependerá de los derechos afectados en cada caso. En este caso, el derecho a la movilidad de los ciudadanos no se verá afectado. Frente a este derecho de los ciudadanos, los trabajadores están reivindicando su derecho a negociar y tener una estabilidad en la plantilla. No se puede poner al mismo nivel los derechos contrapues-



tos en este caso y más dada la escasa incidencia del paro en los derechos esenciales de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren en este paro (su limitado alcance geográfico y temporal; la no coincidencia de los paros con horarios de entrada a centros de trabajo, enseñanza y salud; la existencia contrastada de servicios alternativos de transporte público y sostenible de viajeros), y la disponibilidad de personal de personal para incidencias, y tras todo lo expuesto y la documental, el Comité de Huelga propone como servicios mínimos esenciales:

1 de los 2 turnos de trabajo afectados por la huelga, dicho de otro modo el 50% de los turnos ordinarios.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones de Servicios Mínimos no son disposiciones de carácter general, sino que son actos ejecutivos que se agotan una vez finalizada la huelga para la que fueron establecidos, consideramos que no cabe alegar servicios mínimos correspondientes a huelgas anteriores.

En todo caso, el Comité de Huelga considera que las circunstancias singulares de esta huelga deben de ser ponderadas, de manera concreta, por la autoridad gubernativa para establecer unos servicios mínimos con criterios restrictivos, al objeto de no vaciar de contenido del derecho a la huelga de los trabajadores”.

- La empresa:

“Solicitamos un 70 % de servicios mínimos en cada uno de los turnos afectados por los paros, y respecto al turno nocturno garantizar en todo momento el mínimo de dos personas, por las siguientes razones:

La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio de tranvías que se debe realizar, dado que el material tiene que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que se proporcione dicho servicio. Hay que tener en cuenta que el transporte público de viajeros que procura FGV, exige la realización de una serie de actuaciones de mantenimiento en los talleres que, de no atenderse, comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento, lo que además ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga afectando a franjas en las que no hay paros convocados, con las repercusiones perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como es el transporte de viajeros.

Así, y por concretar, existen motivos de operativa, en cuanto que la dotación mínima de los Talleres para atender las posibles incidencias se debe a la gran cantidad de material móvil circulando, aun en periodo de huelga, y durante muchas horas.

También motivos de seguridad en la explotación hace obligatorio solicitar el porcentaje indicado de servicios mínimos para estos servicios por cuanto que existen determinados trabajos u operaciones de mantenimiento que no se pueden trasladar o retrasar por afectar directamente a la seguridad de la circulación, por tanto necesitan hacerse obligatoriamente aun en periodo de huelga para garantizar la seguridad de las circulaciones.

Dentro de este motivo de seguridad, se encuentra, igualmente, cuestiones relacionados con la prevención, en tanto que se exige un número mínimo de agentes para la composición mínima de los equipos en materia de prevención y seguridad en la salud, así como por lo previsto en el reglamento de circulación que consta debidamente publicado en el DOCV. Así pues, la propia regulación en la materia especificada, impide equipos de una persona por temas de protección, por ello hay que dotar tales equipos con un mínimo de personal por turno dependiendo del trabajo que haya que atender.

Por último, pero no por ello menos importante, se hace necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar la seguridad en el trabajo de quienes los llevan a cabo, por lo que se solicita un mínimo de dos personas en los turnos de noche, para poder cubrir cualquier incidencia que se pudiera producir.

La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio de tranvías que se debe realizar, dado que el material tiene que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que se proporcione dicho servicio. Hay que tener en cuenta que el transporte público de viajeros que procura FGV, exige la realización de una serie de actuaciones de mantenimiento en los talleres que, de no atenderse, comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento, lo que además ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga afectando a franjas en las que no hay paros convocados, con las repercusiones perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como es el transporte de viajeros.

Así, y por concretar, existen motivos de operativa, en cuanto que la dotación mínima de los Talleres para atender las posibles incidencias se debe a la gran cantidad de material móvil circulando, aun en periodo de huelga, y durante muchas horas. Máxime si se tienen en cuenta que la huelga



afecta a periodos en los que se exige un mayor número de tranvías circulando debido a la aglomeración de público en San Juan.

También motivos de seguridad en la explotación hace obligatorio solicitar el porcentaje indicado de servicios mínimos para estos servicios por cuanto que existen determinados trabajos u operaciones de mantenimiento que no se pueden trasladar o retrasar por afectar directamente a la seguridad de la circulación, por tanto necesitan hacerse obligatoriamente aun en periodo de huelga para garantizar la seguridad de las circulaciones.

Dentro de este motivo de seguridad, se encuentra, igualmente, cuestiones relacionados con la prevención, en tanto que se exige un número mínimo de agentes para la composición mínima de los equipos en materia de prevención y seguridad en la salud, así como por lo previsto en el reglamento de circulación que consta debidamente publicado en el DOCV. Así pues, la propia regulación en la materia especificada, impide equipos de una persona por temas de protección, por ello hay que dotar tales equipos con un mínimo de personal por turno dependiendo del trabajo que haya que atender.

Por último, pero no por ello menos importante, se hace necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar la seguridad en el trabajo de quienes los llevan a cabo, por lo que se solicita un mínimo de dos OPLT en los turnos de noche y en las BAP, para poder cubrir cualquier incidencia que se pudiera producir.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida



vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se plasma en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a circular libremente en condiciones de seguridad. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.



SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar, es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o medida a los intereses de los usuarios.

La convocatoria presentada afecta a todo el colectivo de Oficiales Principales de Línea Tranviarias en la provincia de Valencia, en un número estimado de 15 trabajadores, y se plantea mediante paros parciales de distinta duración horaria, desde dos horas a siete horas y media, a lo largo de un periodo que abarca del día 24 de marzo al 16 de diciembre de 2018, en periodos que van desde dos días al mes hasta de diez días al mes.

Los paros más numerosos tienen lugar en los meses de junio, julio y septiembre, coincidiendo con la época estival, en la que se producen la principal afluencia a las playas, lo cual es relevante por cuanto las líneas de tranvías se caracterizan por prestar servicio a la zona marítima.

SÉPTIMO. 1. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia del servicio prestado, conviene conocer los servicios prestados habitualmente, que son los siguientes, según la información facilitada por la empresa:

“Estamos ante una convocatoria de huelga que abarca periodos nocturnos o de fin de semana en los que el colectivo afectado debe estar presente en el taller, solapándose esta huelga con otra vigente, como es la de los Jefes de Equipo de talleres Naranjos, en franjas coincidentes, lo que conlleva que, en la práctica, dadas las tareas que en dichas horas pueden precisarse del personal afectado (resolución de averías, incidencias, etc.) los efectos de ambas huelgas se pueden multiplicar más allá de las jornadas convocadas en las mismas.

El colectivo afectado por esta huelga (los oficiales principales de líneas tranviarias) realiza las funciones propias de la especialidad de su oficio (rama de FP eléctrico-mecánico), en los talleres de Naranjos, ocupándose, principalmente, del mantenimiento de los tranvías. Este personal también está habilitado para realizar tareas de conducción, pero desde una modificación sustancial del año 2009 (declarada justificada por los órganos jurisdiccionales), dichas tareas de conducción abarca, escasamente, un porcentaje que no llega al seis (6) por ciento. Y ello por cuanto que se limitan a conducir los dos últimos tranvías en el turno de noche y el primer tranvía del turno de mañana (en los turnos de tarde no realizan tarea alguna de conducción). Es decir, de los tres turnos existentes, sólo conducen un (1) tranvía cuando se realiza el turno de mañana y los dos (2) últimos tranvías cuando hacen el turno de noche, con lo que el turno de tarde dedica íntegramente su jornada a realizar tareas de mantenimiento en el Taller. Nos encontramos, pues, ante una categoría que abarca funcionalidades distintas y que además comparte dentro de la propia jornada laboral. La realidad del día a día de su trabajo nos lleva a que predomine eminentemente la tarea de taller respecto a la de conducción, convirtiéndose esta última en una tarea residual (2 conducciones en el turno de noche y 1 en el turno de mañana), de forma que únicamente conducen un mínimo periodo de tiempo de la jornada de trabajo del turno, es por ello que entendemos no cabría establecer en la resolución unos servicios mínimos desagregados por “tareas”, ya que además serían de difícil aplicación. Tratándose de Oficiales Principales de Líneas Tranviarias, dichos servicios solicitamos que sean establecidos como tradicionalmente se viene haciendo con el personal de taller, es decir, fijando un porcentaje sobre el número de agentes que debe prestar servicio originariamente en cada turno (mañana-tarde-noche).

Respecto a la organización del trabajo, prestan su servicio en turnos de mañana, tarde y noche, de lunes a domingo, existiendo asimismo franjas de la convocatoria que afectan a los momentos en que estos trabajadores se encuentran de BAP (brigada de atención permanente).

Los OPLT realizan tareas de mantenimiento y pequeño correctivo, distribuidas en revisiones de ciclo corto y reparaciones correctivas para el mantenimiento de la disponibilidad. Los 3 turnos de trabajo son necesarios para realizar la correcta distribución del mantenimiento programada diaria durante todo el día y poder tener la máxima disponibilidad de las unidades en caso de ser necesaria su reparación. El turno de noche se precisa para la mejora de disponibilidad a primera hora de la mañana, por tener el número necesario de unidades que requiere la línea, además de solventar las pequeñas averías que puedan surgir.

En cuanto a la distribución de los trabajadores por turnos en el taller, es de lunes a jueves el turno de mañana (de 6:30 a 14:00 hp), el turno de tarde de 14:00 a 21:30 y 2 agentes durante el turno de noche. Los viernes los turnos son de mañana y tarde sin que haya servicio por la noche.

El sábado hay 2 agentes por la mañana y por la tarde, sin que haya servicio de noche, y los domingos 2 agentes en cada uno de los tres turnos.

La BAP cubre la atención de averías, incidencias, accidentes, garantía del material, etc., que se produzcan entre las 8:00 h. del lunes de cada semana y las 8:00 h. del lunes de la siguiente



semana, pudiendo ser llamados los componentes de la BAP semanal en cualquier momento en que no estén prestando su servicio ordinario”.

2. Con motivo de huelgas anteriores del mismo colectivo, como la convocada el 25 de febrero de 2016, también se informó de lo siguiente, respecto a la organización del trabajo:

*Los OPLT realizan de tareas de mantenimiento y pequeño correctivo distribuida en:*

*- Revisiones de ciclo corto*

*- Reparaciones correctivas para el mantenimiento de la disponibilidad.*

*Los 3 turnos de trabajo son necesarios para realizar la correcta distribución del mantenimiento programada diaria durante todo el día, y poder tener la máxima disponibilidad de las unidades en caso de ser necesaria su reparación. El turno de noche se precisa para la mejora de disponibilidad a primera hora de la mañana, por tener el número necesario de unidades que requiere la línea, además de solventar las pequeñas averías que puedan surgir. La tipología de averías que atienden es muy variada, atienden averías de la parte eléctrica, mecánica e hidráulica, de cualquiera de los equipos de las unidades 3800 y 4200.”*

3. En cuanto a al distribución de los trabajadores por turnos en el taller, este es, de lunes a jueves, de 7 agentes durante el turno de mañana, de 06:30 a 14:00, de 5 agentes durante el turno de tarde, de 14:00 a 21:30 horas y de 2 agentes durante el turno de noche, los viernes son 7 agentes de mañana y 5 de tarde, sin que haya servicio por la noche, el sábado 2 agentes por la mañana y por la tarde, sin que tampoco haya servicio por la noche y los domingos 2 agentes en cada uno de los tres turnos.

OCTAVO. El establecimiento de los servicios mínimos aún cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/1986, 53/1986, y 123/1990, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del artículo 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalarán a continuación.

NOVENO. Como se observa, la nota característica en esta convocatoria es que las circulaciones de tranvías se ven afectadas directamente en muy escasa medida, si bien, indirectamente, la falta de realización de las labores de mantenimiento realizadas por el colectivo convocado, los Oficiales Principales de Líneas Tranviarias, sí que afectaría a la totalidad de las mismas, afectando a la disponibilidad para la circulación de las unidades. También se aprecia que los trabajadores cubren mediante turnos prácticamente la totalidad de la semana, lo que denota la importancia de no interrumpir su servicio.

El grueso de los paros afectan a períodos estivales en los meses de junio, julio y septiembre, en los que son más frecuentes los desplazamientos a las zonas de playa.

Coincide la huelga convocada con la del colectivo de jefes de equipo del Taller de Naranjos, que se ocupan del mantenimiento de los tranvías.

Hay que considerar, por otro lado, que al realizarse la convocatoria mediante paros parciales, las tareas de mantenimiento que se realizan no sufren un periodo de interrupción comparable a como si se tratase de una huelga continuada. También, en relación a la valoración de la afectación a la totalidad del servicio, que solo se ven afectadas las líneas de tranvías y no el resto del servicio prestado por la empresa.



En este sentido, hay un hecho constatado en la información remitida por la empresa que no se puede obviar, como es que, por motivos de prevención, se exige un número mínimo de agentes para la composición mínima de los equipos en materia de prevención y seguridad en la salud, así como por lo previsto en el reglamento de circulación que consta debidamente publicado en el DOGV, que se traduce en impedir equipos de una persona por temas de protección, por lo que hay que dotar tales equipos con un mínimo de personal por turno dependiendo del trabajo que haya que atender, y también se hace necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar la seguridad en el trabajo de quienes los llevan a cabo.

Por tanto, dadas las circunstancias expuestas que concurren en la presente convocatoria se considera razonable y el mínimo imprescindible para garantizar el mantenimiento de los intereses de cuya salvaguarda se trata, sin menoscabo del derecho de huelga, el establecimiento de un porcentaje de servicios esenciales mínimos de un 50%, coincidiendo con la propuesta de los convocantes, pero debiendo garantizarse las condiciones de seguridad necesarias en los trabajos que así lo precisen (por ejemplo; trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico...).

DÉCIMO. Los anteriores servicios mínimos se han establecido en atención a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se proponen las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas señalados en el antecedente primero, en los términos que a continuación se especifican:

Se establecen unos servicios esenciales mínimos consistentes en un 50% del servicio habitual, debiendo garantizarse siempre las condiciones de seguridad.

La ocupación de los equipos que integran los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. La Resolución que se acuerde tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

València, 13 de marzo de de 2018

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”





A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

### **Fundamentos de Derecho**

I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

### **RESUELVO**

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

Se establecen unos servicios esenciales mínimos consistentes en un 50% del servicio habitual, debiendo garantizarse siempre las condiciones de seguridad.

La ocupación de los equipos que integran los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno.



CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

València,

EL CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES  
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO  
Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y BIENESTAR  
LABORAL  
(Resolución del Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos,  
Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández